



COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA
MÉXICO

Herramientas de competencia económica

Índice

Introducción

La competencia económica y la política de competencia en México	3
---	---

Herramientas de competencia económica

El procedimiento de concentraciones.....	7
Prácticas monopólicas relativas	12
Prácticas monopólicas absolutas	18
Sanciones y procedimiento administrativo	23

“El presente trabajo no debe entenderse como una interpretación oficial de la Comisión Federal de Competencia (Comisión o CFC) respecto de los textos jurídicos, ni podrá ser utilizada para vincular a la Comisión por motivo alguno. La CFC invoca su facultad para aplicar las disposiciones en materia de competencia económica sin miramiento al presente documento”.

La competencia económica y la política de competencia en México



¿QUÉ ES LA COMPETENCIA ECONÓMICA?

La competencia económica se refiere a una situación en la que las empresas rivalizan entre ellas y se esfuerzan para ganar más clientes e ingresos. Para ello, pueden emplear diversas estrategias tales como el establecimiento de precios más bajos, el desarrollo de nuevos productos y servicios, la reducción de sus costos o la realización de mejoras de la calidad, entre otras.

Así, la competencia en los mercados facilita y estimula una mayor oferta y diversidad de productos y servicios, a menores precios y con mayor calidad, en beneficio directo de los consumidores.

Además, la competencia económica incrementa la eficiencia y productividad de las empresas, ya que, al enfrentar una mayor presión de sus propios competidores, éstas tienen mayores incentivos a innovar y mejorar los bienes y servicios que proveen.

De esta forma, la competencia genera un círculo virtuoso que aumenta el ingreso real de las familias e impulsa la competitividad de la economía, fomenta la inversión y genera mayor crecimiento económico.

Ejemplo:

Imagine que únicamente existe una tienda de abarrotes en su comunidad, que sólo puede viajar por una sola aerolínea o que sólo puede adquirir automóviles de una empresa o marca. Sin competencia, probablemente estas empresas no tendrían incentivos a reducir sus precios para evitar que los clientes se vayan con otras empresas y no invertirían en tecnologías para mejorar la calidad de sus bienes y servicios.

¿QUÉ ES LA POLÍTICA DE COMPETENCIA?

En general, la interrelación que se genera de manera libre y natural entre las diferentes empresas y los consumidores es suficiente para alcanzar el máximo nivel de eficiencia y bienestar de la sociedad. Sin embargo, el mercado por sí mismo no siempre alcanza estos objetivos, entre otras razones debido a que:

- En ocasiones, las empresas pueden estar tentadas a realizar prácticas anti-competitivas a fin de elevar sus ingresos, a costa de los consumidores.
- Pueden existir condiciones particulares en el mercado -o ajenas al mercado- que no permiten que se genere competencia.

La política de competencia tiene como propósito promover al máximo la rivalidad entre empresas, a fin de asegurar que éstas compitan en condiciones de equidad, es decir, emparejar la cancha en la cual las empresas compiten.

Por un lado, la política de competencia impide que los agentes realicen conductas ilegales que afectan la competencia –llamadas prácticas monopólicas- y, por el otro, previene la formación de empresas con poder sustancial en el mercado, que puedan dañar el proceso de competencia.

Introducción

En México, la competencia económica es una garantía individual y tiene su origen en el artículo 28 Constitucional. La Ley Federal de Competencia Económica (“Ley de Competencia” o “LFCE”) es el instrumento jurídico que hace efectivo el mandamiento de la Carta Magna.

De esta manera, la Ley de Competencia juega un papel fundamental en la economía, ya que protege la competencia económica en México, al mantener y defender la libertad de todas las personas y empresas para acceder a los mercados, al mismo tiempo que evita y sanciona la realización de conductas anticompetitivas.

El marco jurídico que defiende la competencia económica es principalmente el siguiente:

- Los artículos 28 y 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- La Ley Federal de Competencia Económica
- El Código Penal Federal (art. 254 bis)
- El Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica (RLFCE)
- El Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia
- Diversas legislaciones sectoriales

¿QUÉ ES LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA?

La Comisión Federal de Competencia (“CFC” o “Comisión”) es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Economía, que cuenta con autonomía técnica y operativa. La CFC fue creada en 1993 y es la autoridad encargada de prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas y las concentraciones, en términos de la Ley de Competencia.



COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA
MÉXICO

Misión

Proteger el proceso de competencia y libre concurrencia mediante la prevención y eliminación de prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, para contribuir al bienestar de la sociedad.

Visión

Ser una institución autónoma y eficiente, reconocida nacional e internacionalmente por su actuación necesaria e imparcial, desarrollada por un personal altamente capacitado.

La Comisión está integrada principalmente por el Pleno y la Secretaría Ejecutiva. Existe una clara separación de funciones e independencia entre ellos. También está integrada por la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales, la cual depende directamente del Presidente de la Comisión.

El Pleno de la Comisión es el órgano de decisión que da cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Competencia. Está integrado por cinco comisionados, uno de los cuales es el Presidente de la Comisión. El Pleno delibera en forma colegiada y decide los casos por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente de la Comisión cuenta con la facultad para emitir un voto de calidad.

El Secretario Ejecutivo es nombrado por el Pleno y tiene a su cargo la coordinación operativa y administrativa de la Comisión Federal de Competencia. Es decir, el Secretario Ejecutivo es quien coordina las direcciones generales operativas. De esta manera, es el Secretario

Ejecutivo quien conduce los procedimientos de la CFC y coordina la elaboración de dictámenes sobre los casos que debe resolver el Pleno.

Finalmente, el titular de la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales es nombrado por el Presidente de la Comisión, y tiene a su cargo las actividades de promoción de los principios de competencia, la vinculación con otras autoridades y la coordinación de las actividades internacionales que realiza la Comisión.

¿QUÉ HACE LA AUTORIDAD DE COMPETENCIA Y CÓMO BENEFICIA A LA SOCIEDAD?

Las facultades de la Comisión pueden clasificarse en:

- **Preventivas:** La Comisión tiene la facultad de analizar concentraciones y participar en procedimientos de licitación u otorgamiento de concesiones, a fin de evitar que se generen agentes económicos con poder sustancial en el mercado y que puedan utilizarlo para afectar el proceso de competencia y libre concurrencia.
- **Correctivas:** La Comisión tiene la facultad de investigar e imponer sanciones a aquellas empresas que cometen conductas anticompetitivas, llamadas prácticas monopólicas.
- **Promoción y abogacía:** La Comisión tiene la facultad de emitir su opinión en materia de competencia respecto de anteproyectos de regulación, iniciativas de leyes, actos administrativos, prácticas comerciales, y otros, para promover la aplicación de los principios de competencia en la regulación, así como en programas y políticas de gobierno.

A continuación se describen con más detalle algunas de las prácticas de negocios que la CFC analiza y regula.

Concentraciones y participación en licitaciones (facultad preventiva)

Generalmente, las empresas se concentran o se fusionan con el objetivo de expandir mercados y aumentar su eficiencia, lo que trae beneficios a los consumidores. Sin embargo, algunas concentraciones pueden reducir la competencia y dañar a los consumidores.

Por ello, la CFC revisa las fusiones, adquisiciones o concentraciones entre dos o más agentes económicos para determinar los efectos que éstas tendrían sobre los consumidores y la competencia en general.

La CFC evalúa en particular dos tipos de efectos que considera potencialmente nocivos para la competencia: i) concentraciones que aumentan la probabilidad de que un agente económico pueda realizar prácticas monopólicas relativas (aquellas que realiza una sola empresa para desplazar a sus competidores); o ii) concentraciones que aumentan la probabilidad de que los pocos competidores que queden en el mercado puedan coordinarse y conspirar contra el consumidor (mediante, por ejemplo, el establecimiento de precios altos).

El capítulo 3 de la Ley de Competencia explica con más detalle el tipo de análisis que la CFC realiza en materia de concentraciones.

Asimismo, la Comisión está facultada para intervenir en los procesos de privatización y en el otorgamiento de concesiones, con el fin de promover la competencia en los mercados en los que se requiere de concesiones, derechos u otros bienes propiedad del Estado para operar.

El marco jurídico en esta materia está establecido en la normatividad sectorial relacionada (tal como la Ley Federal de Telecomunicaciones, la Ley de Puertos o la Ley de Aeropuertos, entre otras), el artículo 33 bis de la Ley de Competencia y la Sección Tercera del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica.

Prácticas monopólicas absolutas (facultad correctiva)

Las prácticas monopólicas absolutas son los acuerdos entre empresas competidoras con el objeto de manipular el precio de venta o compra, restringir la producción o compra de bienes, repartirse mercados geográficos o coordinar sus posturas en licitaciones públicas.

Estas acciones, que generalmente ocurren a través de acuerdos realizados en secreto, representan la falta más grave contra de una economía de libre mercado. Esto debido a que tienen un efecto nocivo inmediato y significativo sobre el bienestar del consumidor, el cual se ve forzado a pagar mayores precios o consumir una menor cantidad de estos bienes o servicios.

En consecuencia, la CFC castiga estos comportamientos severamente, como lo mandata la Constitución.

Estas conductas están reguladas por el artículo 9 de la Ley de Competencia.

Prácticas monopólicas relativas (facultad correctiva)

Las prácticas monopólicas relativas son los actos que realizan las empresas con poder sustancial con la intención de desplazar indebidamente a otros agentes del mercado, impedirles su acceso o establecer ventajas exclusivas a favor de una o varias personas.

Para que estas conductas se consideren violatorias de la ley, las empresas que las realicen deben tener poder sustancial en el mercado relevante (es decir, poder suficiente para imponer condiciones sin que ninguna otra empresa pueda contrarrestarlas) y realizar las prácticas respecto de bienes o servicios que correspondan a dicho mercado.

Las prácticas monopólicas relativas son:

- Segmentación vertical de mercados.
- Restricción vertical de precios.

- Compras o ventas atadas.
- Exclusividades.
- Negativa de trato.
- Boicot.
- Depredación de precios.
- Descuentos por lealtad.
- Subsidios cruzados.
- Discriminación de precios.
- Elevación de los costos del rival.

Sin embargo, este tipo de conductas también pueden aparecer en el mercado como resultado de una competencia eficiente y agresiva. Por ello, la Comisión revisa con cuidado este tipo de conductas y sopesa si estas implican mayores beneficios que costos para los consumidores.

En caso de que la conducta esté justificada en términos de eficiencia, es decir, que los beneficios excedan los costos para la sociedad, la conducta no sería sancionada.

Estas conductas están reguladas por los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley de Competencia.

Opiniones en materia de competencia

Como parte de las atribuciones de la CFC está la de emitir opiniones en materia de competencia y libre concurrencia sobre programas y políticas de gobierno, iniciativas de leyes, anteproyectos de reglamentos, reglas, acuerdos, circulares y otros.

Lo anterior, a fin de promover los principios de competencia y libre concurrencia en el diseño e instrumentación de las políticas económicas, sectoriales y regulatorias y, con ello, abogar por marcos regulatorios favorables a la competencia y a la eficiencia de los mercados.

La Comisión puede emitir opiniones vinculatorias (es decir, que tienen efectos jurídicos y son obligatorias) y no vinculatorias (sin efectos jurídicos). Únicamente el Presidente de la República puede vetar una opinión vinculatoria de la CFC.

COMPETIR PARA CRECER

Al promover y fortalecer la política de competencia, la CFC no busca interferir en las decisiones de negocio de las empresas, sino asegurar que todos los agentes económicos jueguen en una cancha pareja, donde otros nuevos agentes tengan las mismas oportunidades.

La Comisión tiene la responsabilidad de velar por mercados más eficientes, y la mejor manera de hacerlo es promoviendo una mayor competencia. La competencia incentiva a las empresas a innovar y a desarrollar nuevas estrategias, en beneficio de sus consumidores.

Cuidar la competencia es cuidar a los consumidores y empresas mexicanas. A través de la aplicación de una política de competencia sólida se sientan las bases para que las empresas sean más productivas y la economía crezca de manera sostenida.



El procedimiento de concentraciones

¿QUÉ ES UNA CONCENTRACIÓN?

Una concentración es un acto mediante el cual dos o más empresas se combinan. Esta concentración puede tomar la forma de fusión, adquisición del control o acciones o, en general, cualquier acumulación de activos o capital social.

Muchas de las concentraciones entre empresas se realizan con el objetivo de expandir sus actividades hacia otros mercados, generar eficiencias en la producción o abaratar sus costos. Esto, en la mayoría de los casos, genera beneficios a los consumidores en términos de menores precios o mayores opciones de bienes y servicios, entre otros.

Sin embargo, algunas concentraciones pueden reducir la competencia y dañar a los consumidores cuando su resultado es la creación o consolidación de poder de mercado.

Con el propósito de prevenir concentraciones que tengan efectos negativos sobre el proceso de competencia y libre concurrencia, la CFC, al igual que otras autoridades en el mundo, examina estas operaciones. Esto constituye parte de sus actividades preventivas.

El capítulo III de la Ley de Competencia explica con más detalle el tipo de análisis que la CFC realiza en materia de concentraciones.

¿QUÉ TRANSACCIONES ESTÁN SUJETAS A REVISIÓN BAJO LA LEY DE COMPETENCIA EN MÉXICO?

El control de concentraciones ha sido un instrumento efectivo para prevenir la creación de monopolios o la creación o consolidación de poder de mercado.

Herramientas de competencia económica

La CFC está facultada para revisar cualquier concentración entre agentes económicos. Sin embargo, la Ley únicamente requiere a los agentes económicos la notificación de aquellas concentraciones que, por su valor económico, tienen mayores posibilidades de afectar negativamente el proceso de competencia.

Así, en el artículo 20 de la Ley de Competencia se señalan claramente cuáles concentraciones deben ser notificadas:

- Cuando el valor de la operación sea superior a aproximadamente 1,122 millones de pesos;
- Cuando se acumule un porcentaje importante (más del 35%) de las acciones o activos de un agente económico que tenga activos o ventas anuales superiores a aproximadamente 1,122 millones de pesos; o
- Cuando dos o más agentes involucrados en una transacción tengan activos o ventas anuales conjuntos por más de aproximadamente 2,992 millones de pesos y que con la operación acumulen activos o capital social por al menos un monto de aproximadamente 524 millones de pesos¹.

Por otro lado, las concentraciones que se ubiquen fuera de estos umbrales también pueden ser notificadas a la Comisión de manera voluntaria. Asimismo, la Comisión puede investigar aquellas concentraciones que no actualicen los umbrales, pero que sí puedan tener efectos contrarios a la competencia.

PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO PARA NOTIFICAR UNA CONCENTRACIÓN

A fin de hacer más ágil y eficiente el proceso de notificación de concentraciones, en las reformas de 2006 a la Ley de Competencia se

introdujo un procedimiento simplificado para aquellas concentraciones en las que las partes claramente acreditan que no tienen efectos contrarios a la competencia.

En este caso, al notificar la operación, los agentes económicos solicitantes deben presentar a la Comisión la información que demuestre que es notorio que la concentración no dañará o impedirá la competencia. Esto sucede, por ejemplo, cuando el adquirente de una empresa no es competidor de la adquirida y tampoco participa en mercados relacionados.

De esta manera, cuando se cumplen todos los requisitos establecidos en el artículo 21 bis de la Ley de Competencia, el Pleno de la CFC debe emitir su resolución en un plazo no mayor a 15 días hábiles.

Aviso Importante

A fin de disminuir la carga regulatoria asociada a la notificación de concentraciones, en las reformas de 2011 a la Ley de Competencia se estableció que no se requerirá la notificación de concentración, entre otros, en los siguientes casos:

- Cuando se trate de una restructuración corporativa en la que los agentes pertenezcan a un mismo grupo económico.
- Cuando el titular de las acciones incremente su participación en una sociedad en la que ya tenga el control.
- Cuando se trate de la constitución de fideicomisos en la que el agente aporte sus activos sin que la finalidad sea la transferencia de dichos activos a una sociedad distinta.

¹ Montos calculados con base en el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2012.

¿QUÉ PUEDE HACER LA CFC EN EL CASO DE CONCENTRACIONES?

La CFC tiene facultades para condicionar o no autorizar concentraciones en las que se pueda generar un riesgo al proceso de competencia. Los parámetros que tiene la Comisión para determinar cuándo existe este riesgo son:

- Cuando la concentración le pueda dar al comprador o al agente económico que resulte de la concentración la capacidad de fijar precios o restringir la oferta de manera unilateral sin que otros agentes puedan contrarrestar su poder;
- Que la operación tenga o pueda tener por objeto desplazar indebidamente a otros agentes o impedirles su entrada al mercado;
- Que la transacción tenga por objeto o efecto facilitar la realización de prácticas monopólicas.

En general, son pocas las concentraciones que podrían causar un daño a los mercados. Por ello, antes de llegar a esa determinación, la Comisión debe realizar un análisis detallado sobre los efectos que podría traer la concentración.

ANÁLISIS ECONÓMICO EN CONCENTRACIONES

Los elementos que la CFC debe considerar antes de determinar si una concentración debiera condicionarse o no autorizarse son los siguientes:

- La determinación del mercado relevante.
- Identificación de los competidores.
- El análisis de poder de la empresa en el mercado relevante.
- Los efectos de la concentración en el mercado relevante, así como en otros mercados o agentes relacionados.

- La participación de los agentes involucrados en otros agentes económicos y la que otros agentes tendrían en los involucrados.
- El análisis de posibles eficiencias derivadas de la concentración.

En primer lugar se debe determinar cuál es el mercado relevante. Éste se determina identificando qué productos o servicios compiten entre sí (cuáles son sustitutos) y en dónde se lleva a cabo la competencia entre éstos (la dimensión geográfica de este mercado).

El propósito de la determinación del mercado relevante en el análisis de concentraciones tiene como objetivo plantear el marco de análisis para resolver si las partes que se concentran adquirirían o consolidarían poder en este mercado relevante.

Para examinar los posibles efectos que una concentración traerá sobre el proceso de competencia y libre competencia, la CFC debe determinar quiénes son los competidores del nuevo agente que surgirá después de la transacción. Esto significa que deberá determinar si los consumidores consideran que hay otros productos alternativos que pudieran adquirir en el territorio o área geográfica relevante (es decir, determinar la existencia de sustitutos).

Además, la CFC debe determinar qué tan concentrado está ese mercado antes y después de la operación. Para ello, se analiza si las ventas o la capacidad de producción, o algún otro indicador económico adecuado, indican que uno o pocos agentes económicos son los principales oferentes (o demandantes) en el mercado relevante.

Un primer indicador a considerar es el porcentaje de participación de las distintas empresas en el mercado. La CFC utiliza el índice de Herfindahl Hirschman (HHI) para medir y analizar las concentraciones.

Finalmente, entre los análisis económicos que realiza la CFC está el de revisar que los agentes económicos acrediten posibles ganancias en

Herramientas de competencia económica

eficiencia que se obtengan mediante la concentración. Las ganancias en eficiencia se refieren a los beneficios directos para los consumidores que se producen cuando un agente económico realiza una determinada conducta.

De interés

Para demostrar que la concentración logrará una mayor eficiencia en la competencia, los agentes pueden acreditar:

- Ahorros en recursos que permitan de manera permanente producir lo mismo con menores costos o mayor cantidad al mismo costo;
- Menores costos si se producen 2 o más bienes o servicios de manera conjunta;
- Disminuciones significativas en gastos administrativos;
- Transferencias de tecnologías de producción o conocimiento de mercado; y
- Reducciones en los costos de producción o comercialización por una expansión de una red de infraestructura o distribución.

EJEMPLO: Procter & Gamble / Gillette

En el 2005, Procter & Gamble México presentó a la CFC una notificación de concentración por medio de la cual *The Procter & Gamble Company* (P&G) adquiriría a *The Gillette Company* (Gillette) en el ámbito internacional.

La CFC determinó que los agentes económicos coincidían en el territorio nacional en los mercados de desodorantes y antitranspirantes; enjuagues bucales; pastas dentales; y cepillos de dientes.

Los índices de concentración superaron los parámetros establecidos por la CFC únicamente en el mercado de cepillos dentales. No obstante, se consideró que la operación no afectaría el proceso de competencia ya que este mercado era muy pequeño. Asimismo, durante los últimos años las participaciones de mercado de los agentes involucrados habían experimentado variaciones importantes.

Además, se consideró que la operación permitiría a P&G adquirir un portafolio complementario de marcas y productos e incursionar en sectores donde no participaba: productos de cuidado personal masculinos, navajas y rastrillos, pilas alcalinas y electrodomésticos. Aunado a lo anterior, la operación le posibilitaba obtener importantes ganancias en eficiencia que podría trasladar al consumidor.

Por estas razones, la Comisión resolvió autorizar la concentración notificada.

PROCEDIMIENTO PARA NOTIFICAR UNA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CONCENTRACIÓN

Tal y como se ha comentado a lo largo de este cuaderno, existen concentraciones que debido a sus características es necesario evaluar antes de que se realicen, con el objeto de evitar efectos negativos en la competencia. Para hacer esta evaluación la CFC sigue un procedimiento específico que está señalado en la Ley de Competencia y su Reglamento.

En esta parte del cuaderno se explicará cómo es que se lleva a cabo este procedimiento, cuáles son las principales obligaciones de los agentes económicos que pretenden fusionarse y qué es lo que pueden hacer dentro del procedimiento.

1. Presentación del Escrito

El agente económico que va a notificar una concentración debe hacerlo mediante escrito ante la CFC o bien a través de una Delegación Federal

de la Secretaría de Economía. En el escrito deben constar, entre otros, las características de las empresas participantes en la concentración y la descripción de la operación.

Una vez que se presentó el escrito de notificación de concentración, la Comisión tiene la facultad para ordenar a los agentes económicos que no culminen o ejecuten la concentración hasta que se emita una resolución.

La emisión o no de la orden de no realizar la concentración no significa que la CFC ha prejuzgado respecto de la operación.

2. Solicitudes de información de la Comisión

Si lo considera necesario, la CFC podrá solicitar datos o documentos adicionales a los que le fueron entregados inicialmente. Para hacer esta solicitud de información la CFC cuenta con 15 días hábiles a partir de que se dé por recibida la notificación.

Los agentes económicos que presentan la solicitud, deberán proporcionar la información requerida en un plazo máximo de 15 días hábiles. Este plazo podrá ser ampliado en casos debidamente justificados.

3. Resolución

Para emitir su resolución, la Comisión cuenta con un plazo de 35 días hábiles, contado a partir de la recepción de la notificación o, en su caso, a partir de que se entregó la documentación adicional solicitada.

Si la Comisión no emite su resolución dentro del plazo señalado por la ley, se entenderá que la CFC no tiene objeción alguna.

En casos complejos, la CFC puede ampliar los plazos para solicitar información adicional o para emitir resolución, hasta por 40 días hábiles adicionales.

4. Alcances de la resolución

La resolución que emite la Comisión puede realizarse en cualquiera de los siguientes sentidos:

- Autorizar la concentración.
- No autorizar la concentración.
- Autorizar la concentración, sujetándola al cumplimiento de condiciones específicas.
- Ordenar la desconcentración parcial o total de lo que se hubiera concentrado indebidamente.

La CFC también puede aplicar sanciones, entre otros motivos, por haber notificado a destiempo, haber presentado información falsa o haber incumplido la orden de no ejecución.

La CFC no podrá investigar las concentraciones que hayan obtenido una resolución favorable o que no requieran ser previamente notificadas, una vez transcurrido un año de su realización.

Sin embargo, la CFC sí puede volver a revisar estas concentraciones en aquellos casos en los que la resolución favorable se haya obtenido mediante el uso de información falsa, o bien cuando hayan quedado sujetas a condiciones y éstas no se hubieran cumplido.

¿QUÉ PUEDO HACER SI ME ENTERO DE QUE SE ESTÁ LLEVANDO A CABO UNA CONCENTRACIÓN DE EMPRESAS CONTRARIA A LA COMPETENCIA?

Si Usted considera que una conducta de un agente económico es contraria a la Ley de Competencia en materia de concentraciones, puede acudir a la oficialía de partes de la Comisión o bien a una Delegación

Federal de la Secretaría de Economía. Ahí podrá presentar un escrito en el que obren, entre otros, los datos del denunciante, los datos del denunciado y una descripción del acto que se considera violatorio de la LFCE.

Sólo el afectado puede denunciar probables conductas que constituyan concentraciones prohibidas.

En caso de que existan elementos suficientes, la CFC iniciará un procedimiento que consta de dos etapas: la primera se denomina etapa de investigación y, la segunda, procedimiento seguido en forma de juicio.

En la sección denominada Sanciones y procedimiento administrativo, se desarrollan de manera más detallada ambas etapas del procedimiento.



Prácticas monopólicas relativas

LAS PRÁCTICAS MONOPÓLICAS

Las prácticas monopólicas son aquellas conductas que realizan los agentes económicos (individuos, empresas, asociaciones, etc.) para obtener beneficios indebidos, a costa de dañar o impedir el proceso de competencia y libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes o servicios.

La Ley de Competencia contempla dos tipos de prácticas: absolutas y relativas.

Las prácticas monopólicas absolutas son los acuerdos que realizan agentes económicos, competidores entre sí, con el objeto de manipular el precio de venta o compra, restringir la producción o compra de bienes, repartirse mercados geográficos o coordinar sus posturas en licitaciones públicas.

A diferencia de las prácticas monopólicas absolutas, las prácticas monopólicas relativas son los actos que realiza generalmente una sola empresa con poder de mercado, con la intención de reducir la competencia que enfrenta, mediante el desplazamiento indebido de otras empresas en el mercado, impidiendo la entrada de competidores al mercado o estableciendo ventajas en favor de un tercero.

Quien realiza las prácticas monopólicas relativas generalmente es una sola empresa con poder de mercado, aunque las recientes reformas a la Ley de Competencia contemplan que más de una empresa pueda

también tener poder sustancial y así dañar la competencia a través de estas conductas.

LAS PRÁCTICAS MONOPÓLICAS RELATIVAS

En un entorno competitivo y dinámico, es natural que algunas empresas sean más eficientes que otras, al igual que es natural que las empresas menos eficientes salgan del mercado al no constituir un negocio costeable.

En ocasiones, este proceso dinámico puede generar que las empresas que resultaron más eficientes que sus competidores (por ejemplo, para ofrecer precios más bajos) crezcan e incluso lleguen a dominar un mercado.

La dominancia también puede ser resultado o es agravada por otras causas, como barreras a la entrada que dificultan a las empresas su ingreso en un mercado. Estas barreras pueden ser artificiales, como las regulaciones gubernamentales, o pueden ser resultado de condiciones mismas de la industria (barreras económicas), como es la reputación de una empresa o el valor de una marca, entre otras.

El solo hecho de que una empresa sea grande, es decir, que tenga poder de mercado, no implica por sí mismo que exista una violación a la legislación de competencia.

Sin embargo, las empresas que cuentan con poder sustancial de mercado tienen la capacidad para realizar conductas anticompetitivas para mantener o incrementar ese poder. La Ley de Competencia, después de un análisis del probable daño que conllevan estos actos, las considera como prácticas monopólicas relativas.

El artículo 10 de la Ley de Competencia establece once tipos de prácticas monopólicas relativas:

- Segmentación vertical de mercados.
- Restricción vertical de precios.
- Compras o ventas atadas.
- Exclusividades.
- Negativa de trato.
- Boicot.
- Depredación de precios.
- Descuentos por lealtad o transacciones condicionadas.
- Subsidios cruzados.
- Discriminación de precios.
- Elevación de los costos de un rival.

Al evaluar este tipo de acciones y, en especial, para determinar si las prácticas deben ser sancionadas en términos de la Ley, la Comisión está obligada a realizar una evaluación minuciosa respecto de sus efectos netos sobre el mercado.

Lo anterior, ya que este tipo de conductas ocurren en el curso normal de los negocios y sólo en situaciones particulares tendrían como objetivo o como resultado dañar el proceso de competencia. Es más, en muchas ocasiones estas prácticas, lejos de perjudicar a los consumidores, los benefician. Por esta razón, se dice que las prácticas monopólicas relativas deben evaluarse bajo un criterio de razonabilidad.

Las prácticas monopólicas relativas no son ilegales en sí mismas y deben evaluarse bajo un criterio de razonabilidad.

ANÁLISIS ECONÓMICO EN INVESTIGACIONES DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS RELATIVAS

Antes de sancionar una práctica monopólica relativa, la CFC abre una investigación para analizar si la conducta denunciada o investigada se apeg a una de las fracciones del artículo 10 de la Ley de Competencia. Así, la Comisión debe investigar lo siguiente:

- Si la conducta tiene características similares a alguna de las once fracciones que incluye el artículo 10 de la LFCE.
- Si la conducta razonablemente pudiera resultar en un desplazamiento indebido, en impedir de manera sustancial el acceso de otra empresa al mercado o si la conducta estuviera encaminada a establecer ventajas que favorecieran a un tercero.
- Cuál es el mercado en donde se está llevando a cabo la conducta y/o en dónde se observa que pudiera existir daño a la competencia (mercado relevante).
- Si quien o quienes llevan a cabo la conducta tienen **poder sustancial** en el mercado relevante.
- Si existen posibles ganancias en eficiencia derivadas de la conducta y si estas ganancias son mayores que los posibles costos que ésta genera sobre la competencia.

El análisis económico en materia de prácticas monopólicas relativas involucra principalmente las cinco consideraciones expuestas arriba. El foco de una investigación en prácticas monopólicas relativas se centra en determinar si la conducta daña o puede dañar la competencia. A esto se le denomina la “Teoría de Daño” y constituye el corazón de la investigación.

La Teoría de Daño provee una explicación razonable de cómo una conducta puede desplazar, impedir entrada o poner en desventaja a agentes económicos. De esta manera orienta la investigación para que

se obtenga evidencia, empírica y material, de los efectos dañinos que pudiera traer una conducta.

Las prácticas monopólicas ocurren en un determinado tiempo, espacio y para ciertos bienes o servicios que la Ley de Competencia llama mercado relevante. Para definir un mercado relevante, es necesario identificar cuáles productos o servicios compiten entre sí (es decir, cuáles son sustitutos) y la o las regiones geográficas en donde se producen, distribuyen, y/o comercializan estos bienes o servicios (la dimensión geográfica de este mercado).

Para que una o varias empresas puedan afectar el proceso de competencia es necesario que tengan poder sustancial en un mercado relevante. La Ley de Competencia considera que un agente económico tiene poder sustancial cuando puede imponer precios o restringir el abasto sin que sus competidores puedan contrarrestar sus acciones; por ejemplo, cuando no tiene una pérdida sustancial de clientes al incrementar sus precios.

Aunque es difícil medir de forma directa el poder sustancial de una empresa, muchas veces se infiere que existe cuando hay una alta participación en el mercado, medida como porcentaje de ventas, clientes, etc., y además existen barreras o impedimentos a la entrada, salida o expansión de otros competidores que pudieran contrarrestar al o los agentes económicos con ese poder.

Si el daño real o potencial es el corazón de una investigación en prácticas monopólicas relativas, un elemento central a demostrarse es que los competidores estén siendo desplazados indebidamente del mercado o que se les impide sustancialmente la entrada. Esto implica que la conducta denunciada o investigada esté poniendo en riesgo la permanencia de los competidores en el mercado, o bien impida su acceso al mismo.

Finalmente, dado que muchas de las conductas que se investigan como prácticas monopólicas relativas son comportamientos normales

de negocios, debe analizarse si la conducta denunciada o investigada produce beneficios directos para los consumidores que contrarresten los posibles efectos anticompetitivos de la conducta. Estos posibles beneficios pudieran ser, por ejemplo, menores precios, mayores opciones o una mejor calidad de los productos y servicios ofrecidos.

La siguiente sección aclara cuáles conductas constituyen prácticas monopólicas relativas, cómo y cuándo se pueden realizar, y describe la manera en la que la CFC analiza y evalúa este tipo de conductas para determinar si son o no violatorias de la Ley de Competencia.

TIPOS DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS RELATIVAS

Como ya se describió en la sección anterior, la Ley de Competencia contempla 11 tipos de prácticas monopólicas relativas:

- **Segmentación vertical de mercados:** La comercialización o distribución exclusiva de bienes o servicios por parte de un vendedor o comprador.
- **Restricción vertical de precios:** La imposición del precio u otras condiciones que un proveedor o distribuidor deba observar.
- **Compras o ventas atadas:** Condicionar la compra (o venta) de un bien a la compra (o venta) de un bien distinto.
- **Exclusividades:** La venta o compra de un bien sujeta a la condición de no adquirir o vender ese bien a un tercero.
- **Negativa de trato:** Rehusarse a vender o comprar un producto a un agente determinado.
- **Boicot:** Cuando varias empresas competidoras ejercen presión contra otra empresa.
- **Depredación de precios:** La venta de un bien por debajo de costos, a fin de sacar a los competidores del mercado.

- **Descuentos por lealtad o transacciones condicionadas:** El ofrecimiento de rebajas en los precios sujetas a que no se compren productos a los competidores, o transacciones sujetas a requisitos de no proporcionar estos productos a terceros.
- **Subsidios cruzados:** La venta de un producto por debajo de costos, financiando las pérdidas con los ingresos generados por otro producto.
- **Discriminación de precios:** El ofrecimiento de diferentes precios a diferentes agentes, situados en igualdad de circunstancias.
- **Elevación de los costos de un rival:** La realización de acciones cuyo objetivo sea incrementar los costos a los competidores.

¿CUÁNDO EXISTEN PRÁCTICAS MONOPÓLICAS RELATIVAS?

La Ley de Competencia establece que están prohibidas las prácticas monopólicas relativas que disminuyan, dañen o impidan la competencia y la libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes o servicios.

Así, las empresas con poder sustancial deben cuidar que sus acciones no dañen el proceso de competencia, ya que, como se mencionó en secciones anteriores, pueden infringir la Ley de Competencia cuando concurren las siguientes condiciones:

- Quien o quienes las realizan cuenta con poder sustancial en el mercado relevante;
- Sus conductas encuadran con las enumeradas en la sección previa;
- Su conducta desplaza indebidamente a otros participantes del mercado, impide que otros competidores accedan al mismo u otorga ventajas exclusivas a un tercero; y

Herramientas de competencia económica

- No generan ganancias netas en los consumidores, es decir, que las probables eficiencias que generan no se trasladan en beneficios para los consumidores.

Estas conductas pueden ocurrir entre cualquiera de los agentes que participa en una cadena de producción. Por ejemplo, entre compradores y proveedores cuando estos últimos limitan en precio o en ubicación a los establecimientos que les comercializan sus productos.

Estas conductas también pueden darse entre empresas que compiten entre sí, cuando una empresa dominante realiza acciones o entra en acuerdos y daña a su competencia.

EJEMPLOS DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS RELATIVAS

A continuación se muestran ejemplos de las prácticas monopólicas relativas más comunes.

Ejemplo 1. Restricciones verticales, fracciones I y II, artículo 10 de la LFCE

La empresa Gasolinas Puras es el mayor productor de combustibles en toda una región. De hecho, enfrenta muy poca competencia. Cierta día, obliga a las gasolineras a ofrecer únicamente productos de Gasolinas Puras.

Ejemplo 2. Ventas atadas, fracción III, artículo 10 de la LFCE

La empresa Telefonía Fija para Domicilios, S.A. de C.V., que es la única que presta servicios de telefonía en toda la región, informa a sus clientes que para contratar el paquete de telefonía deberán contratar también una tarjeta de crédito y un seguro de vida con una empresa determinada.

Ejemplo 3. Exclusividades, fracción IV, artículo 10 de la LFCE

La empresa Refrescos Famosos, S.A., que es una empresa dominante en el mercado, mantiene una política de vender sus productos únicamente a quienes no ofrezcan en sus tiendas productos de otras refresqueras.

Ejemplo 4. Descuentos por lealtad o discriminación de precios, fracciones VIII o X, artículo 10 de la LFCE

Ahora supongamos que la empresa Refrescos Famosos decide que hará un descuento del 50% al valor de todos sus productos sólo a los dueños de las tienditas que no vendan productos de otras refresqueras.

Ejemplo 5. Negativa de trato, fracción V, artículo 10 de la LFCE

Para exportar cierto tipo de fruta a los Estados Unidos se requiere contratar un servicio de fumigación especial para la fruta. La única empresa que puede brindar el servicio es La Única Autorizada, S.A., ya que sólo ella cuenta con la autorización de ese país. Cierta día, decide negar el servicio de fumigación a la empresa agrícola La Pequeña, S.A., con el argumento de que ya hay suficientes exportaciones y no quieren saturar el mercado.

Ejemplo 6. Depredación de precios o subsidios cruzados, fracciones VII o IX, artículo 10 de la LFCE

La empresa Aerolínea Tradicional decide reducir sus precios en un 70% en la ruta México-Acapulco luego de la entrada de un competidor nuevo, AirAca. El nuevo competidor no puede cubrir sus costos a esos precios, por lo que decide abandonar la ruta. Acto seguido, Aerolínea Tradicional aumenta nuevamente sus precios.

¿CÓMO SE SANCIONA UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA RELATIVA?

Las prácticas monopólicas relativas pueden sancionarse con alguna de las siguientes acciones:

- La orden de suprimir la práctica monopólica; y
- Multas de carácter administrativo, hasta por el ocho por ciento de los ingresos económicos anuales del agente económico responsable.

Aviso importante

La multa que puede imponer la CFC por prácticas monopólicas relativas puede alcanzar hasta el 8% de los ingresos del infractor.

Para calcular el monto de la multa la Comisión toma en consideración la gravedad de la infracción, el daño causado, la intencionalidad, el tamaño del mercado afectado, la duración de la conducta, los antecedentes del infractor y su capacidad económica, entre otras.

En caso de reincidencia, la Comisión puede imponer una multa hasta por el doble de la que corresponda. La Ley de Competencia considera reincidente a quien, habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Aviso importante

Si la infracción es cometida por quien ha sido sancionado dos veces o más, la CFC puede ordenar la desincorporación o enajenación de los activos, derechos, partes sociales o acciones del agente económico.

Además de las sanciones que la Comisión puede imponer, las personas o empresas que hayan sufrido daños o perjuicios a causa de una práctica monopólica relativa pueden interponer acciones en defensa de sus derechos o intereses. Estas acciones pueden ejercerse de forma individual o colectiva.

No obstante que existen sanciones fuertes para quien comete estas conductas, el objetivo de la Comisión Federal de Competencia no es sancionar a los agentes económicos, sino proteger el proceso de competencia y libre concurrencia en los mercados. Por esta razón, la LFCE otorga un beneficio para los agentes económicos involucrados en una práctica monopólica relativa que de manera voluntaria supriman su conducta y garanticen plenamente el proceso de competencia.

TERMINACIÓN ANTICIPADA DE PROCEDIMIENTOS

Un agente económico que esté realizando una práctica monopólica relativa puede solicitar la terminación anticipada del procedimiento tramitado por la CFC, a cambio de cumplir compromisos que garanticen el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado.

En este supuesto, la Comisión podrá cerrar el expediente **sin imputarle responsabilidad** alguna; o bien, podrá imputarle responsabilidad e imponer una multa de hasta por la mitad de la que le correspondería.

Para obtener este beneficio, el interesado debe presentar un escrito ante la CFC en el que proponga medidas que aseguren la competencia y acredite que:

- El proceso de competencia y libre concurrencia se restablecerá al cesar los efectos de la práctica monopólica, o al no realizarla;
- Los medios propuestos son idóneos y económicamente viables para no llevar a cabo o dejar sin efectos la práctica monopólica, señalando plazos y términos para su comprobación.

Una vez recibido este escrito, el procedimiento que se sigue ante la CFC quedará suspendido hasta por 15 días, en tanto la CFC emite su resolución respecto de su procedencia e idoneidad.

En caso de que la CFC acepte los términos del escrito propuesto, el agente económico obtendrá el beneficio señalado.

Aviso importante

Esta solicitud debe presentarse antes de que la Comisión emita una resolución definitiva y los agentes económicos sólo pueden acogerse a este beneficio una vez cada 5 años.



Prácticas monopólicas absolutas

Las prácticas monopólicas absolutas, también llamadas colusión o cártel, son conspiraciones entre agentes económicos que participan en el mismo mercado (es decir, que son competidoras entre sí), a fin de manipular precios o cantidades, o repartirse segmentos de mercado.

Estas son las faltas más dañinas en materia de competencia económica, ya que generan graves repercusiones sobre el bienestar de los consumidores. Por un lado, provocan precios mayores a los que prevalecerían en una situación de competencia y similares a los de un monopolio y, por otro, disminuyen la cantidad de bienes o servicios producidos.

En otras palabras, le impiden a la sociedad obtener los beneficios de la competencia económica: mejores precios y mayor calidad en los productos y servicios.

El proceso de competencia únicamente funciona cuando los competidores establecen los precios de sus productos de manera independiente, de tal forma que los consumidores, al comprar un bien o servicio con base en precio y calidad, premian con su elección a quien es más eficiente o a quien representa la mejor opción.

De esta manera, los acuerdos secretos entre competidores son un ataque directo a los principios de competencia, ya que los competidores determinan – y no el mercado – precios o cantidades, o se reparten mercados o licitaciones gubernamentales. Todo esto ocurre sin el conocimiento del consumidor.

Además, la colusión puede tener varios efectos perjudiciales en mercados relacionados. Puede aumentar el precio de los insumos

(materias primas, maquinaria, etc.) que deben consumir otras empresas, lo que incrementa sus costos y merma su competitividad. De esta manera, con el tiempo, las prácticas monopólicas absolutas también impiden la innovación y el crecimiento de la economía.

Por estas razones, prácticamente en todo el mundo – y México no es la excepción– estas conductas se sancionan severamente, a fin de garantizar el bienestar de los consumidores y la competitividad de la economía.

ELEMENTOS PARA ACREDITAR UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA

De acuerdo con el artículo 9 de la Ley Federal de Competencia Económica, para poder calificar una conducta como práctica monopólica absoluta, es necesario que existan los siguientes elementos:

1. Existencia de un acuerdo

La existencia de un acuerdo (contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores) es un elemento necesario que debe evidenciarse para poder señalar que se está cometiendo una práctica monopólica absoluta.

Existen dos tipos de acuerdos: los expresos y los tácitos. Los expresos son aquellos en los que existe un acuerdo de voluntades entre las partes, generalmente en un documento firmado.

Los tácitos son aquellos que no obran en documento alguno. Para probar su existencia, las autoridades de competencia toman en consideración indicios con base en la información indirecta que obtienen.

Por ejemplo, en el caso de que las empresas hayan decidido coordinar posturas en licitaciones, un indicio podría ser una diferencia en los precios en el mercado mexicano con respecto a los precios internacionales.

2. Que los participantes ostenten el carácter de competidores

Hay que probar que los participantes en el acuerdo son competidores, ya que las prácticas monopólicas absolutas se realizan en un mercado determinado, entre quienes participan en el mismo eslabón de la cadena productiva.

En muchos mercados resulta evidente cuando dos empresas son competidoras. No obstante, existen mercados cuya estructura es muy compleja, o bien son empresas que elaboran muchos productos u ofrecen diversos servicios. En casos como éstos, es necesario establecer que las empresas a las que se les está atribuyendo una práctica monopólica absoluta realmente son competidoras en el mercado en donde se realiza la práctica.

3. Que la práctica tenga como objeto o efecto fijar precios, restringir la oferta, segmentar mercados o coordinar posturas en licitaciones

Una conducta puede sancionarse si el acuerdo tuvo como propósito cometer cualquiera de las conductas descritas en el artículo 9 de la Ley, es decir: fijar precios, restringir la oferta, dividir mercados o coordinar posturas en licitaciones.

Cualquiera de estas conductas puede sancionarse aun cuando sólo haya existido la intención de realizarlas, sin que hayan tenido un efecto o resultado en el mercado. Es decir, también se sanciona por el objeto que éstas pretendieron lograr.

TIPOS DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS

En términos del artículo 9 de la Ley de Competencia, las prácticas monopólicas absolutas son aquellos contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes:

Fijación de precios

La Ley de Competencia prohíbe que las empresas se pongan de acuerdo para fijar, elevar, concertar o manipular el precio de compra o venta de bienes o servicios, o intercambiar información con ese fin.

Mediante la fijación de precios, generalmente al alza, las empresas se apropian de una mayor cantidad de dinero de los consumidores, de la que éstos pagarían en condiciones de competencia por los productos o servicios que requieren.

Restricción de la oferta

La Ley de Competencia prohíbe que los competidores se pongan de acuerdo para manipular la cantidad que producen, procesan, distribuyen, comercializan o adquieren de algún producto o servicio.

Los acuerdos entre competidores tendientes a restringir la oferta de bienes o servicios son ilegales, en virtud de que al restringir la oferta provocan un incremento artificial en los precios y, así, obtienen ganancias monopólicas (que pagan los consumidores).

Segmentación de mercados

La Ley de Competencia prohíbe que las empresas segmenten el mercado, con el fin de repartirse porcentajes o segmentos del mismo, dividirse las ventas por territorio o repartirse proveedores o clientes.

Estas conductas tienen efectos negativos sobre la eficiencia de los mercados, ya que una vez que se lleva a cabo esta distribución o asignación, cada uno de los agentes económicos ya no enfrentaría competencia dentro de su segmento o cuota de mercado, y actúan de hecho como monopolios dentro de cada uno de sus territorios.

Esta práctica es muy dañina, pues a través de esta conducta se eliminan o reducen las opciones para los consumidores.

Coordinación de posturas en licitaciones

Una licitación es un procedimiento por el cual el gobierno compra, mediante una subasta o concurso, bienes o servicios a aquellas empresas que le ofrecen las mejores condiciones de precio y calidad precio. Es decir, es un procedimiento en el cual el gobierno compra al mejor postor.

Por ejemplo, la compra de muchos medicamentos por parte de las instituciones públicas de salud como el IMSS se realiza mediante este tipo de mecanismos.

La Ley de Competencia prohíbe que las empresas o agentes económicos coordinen sus posturas en estas licitaciones, ya que con ellas el gobierno paga más por los productos y servicios que requiere para su operación. Con ello, estas conductas afectan el uso correcto de los recursos públicos.

Los mecanismos de coordinación entre licitantes son variados. Pueden ir desde el acuerdo de participar o abstenerse de participar, hasta la fijación de una postura común en una licitación.

Uno de los mecanismos que utiliza la CFC para identificar esta práctica radica en la cooperación con las entidades licitadoras, así como con la Secretaría de la Función Pública, a través de la cual la Comisión obtiene información importante sobre los procesos de licitación.

EJEMPLOS DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS

A continuación se muestran ejemplos de las prácticas monopólicas absolutas más comunes.

Ejemplo 1. Fijación de precios, fracción I, artículo 9 de la LFCE

Dos empresas refresqueras compiten en el mercado con precios diferentes. Después de muchos años de competir se reúnen y, con el argumento de que el precio de la nuez de cola se ha incrementado, deciden entre ambas incrementar sus precios y ponerlos al mismo nivel.

Ejemplo 2. Restricción de oferta, fracción II, artículo 9 de la LFCE

Dos empresas de autobuses que cubren la ruta México-Puebla hacen actualmente 4 y 8 viajes al día, respectivamente. Cierta día, ambas empresas se ponen de acuerdo para que cada una haga sólo 3 viajes al día, y así poder cobrar mayores precios.

Ejemplo 3. Segmentación de mercados, fracción III, artículo 9 de la LFCE

Tres empresas productoras de huevo, de nombre Gallinas Norteño, S.A., Avícola del Valle de México y Yucatán Huevos, S.L. compiten fuertemente en el mercado mexicano.

Sin embargo, con el argumento de que sus ingresos han caído a raíz de las heladas, a final del año las tres empresas se ponen de acuerdo para que Norteño, S.A. sólo comercialice su producto en el norte del país, Avícola del Valle de México en el centro y Yucatán Huevos, S.L. en el sureste. De esta manera evitan competir entre ellos.

Ejemplo 4. Coordinación de posturas en licitaciones, fracción IV, artículo 9 de la LFCE

El Hospital Público del Centro necesita adquirir mensualmente vacunas contra el virus de la influenza. En el mercado, hay dos empresas que producen esa vacuna y participan en la licitación.

Las dos empresas se coordinan de manera que se irán rotando la adquisición de la licitación. Es decir, una de ellas ganará la licitación de un mes y la otra ganará la licitación del mes siguiente. Para ello, una de ellas subirá sus precios al doble a la hora de la subasta a fin de perderla, y la ganadora aumentará sus precios en un 50 por ciento. De esta manera aumentarán sus beneficios vendiendo los medicamentos artificialmente caros.

¿CÓMO SE SANCIONA UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA?

Hay tres tipos de sanciones que pueden imponerse:

- La orden de suprimir una conducta por ser una práctica monopólica;
- Multas de carácter administrativo hasta por el 10 por ciento de los ingresos anuales del infractor; y
- Sanciones penales de tres a diez años.

Aviso importante

Las multas pueden llegar hasta el 10 por ciento de los ingresos del infractor. Las penas de prisión pueden llegar hasta 10 años.

Para calcular el monto de la multa, la CFC toma en consideración la gravedad de la infracción, el daño causado, la intencionalidad, el tamaño del mercado afectado, la duración de la conducta, los antecedentes del infractor y su capacidad económica, entre otros.

En caso de reincidencia, la Comisión puede imponer una multa hasta por el doble de la que corresponda. La Ley de Competencia considera

reincidente a quien, habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

PROGRAMA DE INMUNIDAD

Dado que las prácticas monopólicas absolutas se castigan severamente, los agentes que participan en las mismas lo hacen en secreto y evitan dejar cualquier tipo de constancia sobre estos acuerdos. Por esta razón, la obtención de evidencia de estas conductas no es una tarea fácil.

Por ello, la Ley de Competencia establece un programa de inmunidad por el cual es posible otorgar un beneficio a aquellos agentes económicos o individuos que reconozcan ante la CFC que están realizando o han realizado prácticas monopólicas absolutas. La existencia de este programa tiene como objetivo facilitar la detección de las prácticas monopólicas absolutas y, por lo tanto, su corrección y sanción.

El programa de inmunidad, establecido en el artículo 33 bis 3 de la Ley de Competencia, permite a cualquiera que haya formado parte o se encuentre realizando acuerdos ilegales con sus competidores, recibir una reducción de las sanciones que le corresponderían, a cambio de su cooperación con la autoridad.

A través de esta cooperación, puede reducir una sanción que podría llegar hasta el 10 por ciento de los ingresos del infractor (que equivaldría, para algunas empresas, a varios millones de pesos), a tan sólo un salario mínimo (\$62 pesos¹).

Cualquier persona física o moral puede acogerse este programa, siempre y cuando:

- Sea el primero, entre los agentes económicos involucrados o individuos, en recurrir al mismo.
- Aporte los elementos que obren en poder del interesado, y de los que pueda disponer, que permitan comprobar la existencia de la práctica.
- Coopere en forma plena y continua con la CFC durante la investigación y, en su caso, en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.
- Realice las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica violatoria de la Ley cuando la Comisión lo considere oportuno, a fin de no poner en riesgo la investigación.

Cumplidos los requisitos anteriores, la CFC dictará resolución e impondrá una multa mínima.

Por otro lado, quienes no cumplan con el requisito de ser los primeros en acercarse a la CFC, también pueden obtener el beneficio de reducción de la multa, si bien en una menor cuantía, en caso de que cumplan con lo establecido en el resto de las condiciones señaladas arriba.

Para la Comisión, la confidencialidad de la identidad de los solicitantes es un elemento imprescindible del programa. Es muy importante que los agentes económicos no corran ningún tipo de riesgo y eviten represalias por la información que proporcionen.

Aviso importante

La CFC mantendrá confidencial la identidad de los agentes económicos que se acojan a este beneficio.

Los interesados en acogerse al programa de inmunidad pueden realizar su solicitud por medio de correo de voz al número telefónico (55) 27-89-66-32, o bien, mediante el correo electrónico inmunidad@cfc.gob.mx.

¹ Salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2012.

El procedimiento que deberán seguir es el siguiente:

- **Realizar la solicitud:** el interesado deberá señalar su deseo de acogerse al programa y proporcionar sus datos personales al número telefónico o correo electrónico señalados.
- **Asignación de clave:** la CFC asignará una clave que identifique la solicitud presentada.
- **Reunión de solicitud:** la CFC se comunicará con el interesado para acordar una reunión. El agente económico o individuo planteará el caso, su participación en el mismo y aportará las pruebas que tenga en su posesión.
- **Acuerdo de reducción de sanciones:** la CFC emitirá un Acuerdo de Reducción de Sanciones o devolverá la información al solicitante en caso de que sea insuficiente.



Sanciones y procedimiento administrativo

LAS SANCIONES Y SU IMPORTANCIA EN MATERIA DE COMPETENCIA

Las prácticas monopólicas, absolutas o relativas, así como las concentraciones o fusiones entre empresas que tengan efectos anti-competitivos, constituyen uno de los principales problemas que afectan el funcionamiento eficiente de los mercados y limitan el crecimiento de la economía.

Por lo anterior, es necesario contar con mecanismos que permitan disuadir a los agentes económicos de cometer prácticas de negocio contrarias a la competencia. Uno de estos mecanismos consiste precisamente en la capacidad que tiene la autoridad para imponer sanciones.

No obstante, para sancionar a un agente económico, es necesario que la autoridad siga un procedimiento claro, predecible y con estricto apego a la ley.

En el presente cuaderno se expondrán con mayor detalle los tipos de sanciones que puede imponer la CFC, así como las razones por las cuales se puede sancionar a un agente económico. Además, se explicará el procedimiento de la Comisión para imponer tales sanciones, así como los pasos que debe seguir quien quiera impugnarlas.

También se exponen los programas que utiliza la CFC para que un agente económico pueda evitar las sanciones cuando está cometiendo alguna práctica que es violatoria de la Ley de Competencia.

Herramientas de competencia económica

Por último, se hace referencia a la forma en que la Comisión protege la información presentada por los agentes económicos. Esto, con el propósito de dar seguridad a toda persona sobre el manejo que hace la Comisión de la información que obtiene.

¿CUÁNDO ME PUEDE SANCIONAR LA CFC?

En términos generales, la Ley de Competencia señala que puede sancionarse a un agente económico en tres situaciones:

- Por cometer, ayudar o representar a quien realizó una de las conductas que están prohibidas en la Ley. Es decir, prácticas monopólicas absolutas, prácticas monopólicas relativas o concentraciones prohibidas.
- Por incumplir con condiciones impuestas por la Comisión en una resolución.
- Por mentir o entregar información falsa ante la Comisión.

Asimismo, para el eficaz desempeño de sus atribuciones, la Comisión puede imponer multas, como medida de apremio, cuando un agente económico se niegue a cumplir una orden de la Comisión. Por ejemplo, pueden imponerse este tipo de sanciones cuando una persona o empresa se niega a proporcionar información a la CFC.

¿CUÁLES SON LAS SANCIONES QUE PUEDEN IMPONERSE POR VIOLAR LA LEGISLACIÓN DE COMPETENCIA?

En términos generales, el artículo 35 de la Ley de Competencia contempla tres tipos de sanciones que puede imponer la autoridad:

- Multas de carácter administrativo; y/o
- La orden de suprimir una conducta por ser una práctica monopólica o corregir sus efectos; y/o

- La orden de desconcentrar una empresa de manera total o parcial, si se concentró o fusionó indebidamente.

Además, en el caso de las prácticas monopólicas absolutas, pueden imponerse sanciones penales, en términos del artículo 154 bis del Código Penal Federal.

El monto de las multas varía en función del tipo de infracción cometida y las características del infractor:

Tipo de infracción cometida

- Entregar información falsa, hasta 165,000 veces el SMGVDF¹.
- Cometer una práctica monopólica absoluta, hasta el 10 por ciento de los ingresos del infractor, así como prisión de tres a 10 años.
- Cometer una práctica monopólica relativa, hasta el 8 por ciento de los ingresos del infractor.
- Realizar una concentración prohibida, hasta el 8 por ciento de los ingresos del infractor.
- Omitir la notificación de una concentración, hasta el 5 por ciento de los ingresos del infractor.
- Incumplir condiciones establecidas por la CFC, hasta el 10 por ciento de los ingresos del infractor.
- Participar directamente en prácticas monopólicas o concentraciones, hasta 200 mil veces el SMGVDF.
- Coadyuvar a la realización de una práctica monopólica o concentración prohibida, hasta 180 mil veces el SMGVDF.
- Incumplir resoluciones de la CFC, hasta el 8 por ciento de los ingresos del infractor.

¹ Salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

- Incumplir una orden de no ejecutar una concentración, hasta el 8 por ciento de los ingresos del infractor.
- Incumplir una orden de suspensión cautelar de actividades, hasta el 10 por ciento de los ingresos del infractor.

Como puede verse, en muchos casos las sanciones están determinadas con base en los ingresos anuales del agente económico infractor. Sin embargo, en caso de que los agentes económicos se nieguen a proporcionar información sobre sus ingresos, la Comisión también puede solicitarla al Servicio de Administración Tributaria (SAT), el cual está obligado a otorgarla.

En el caso de aquellos agentes económicos que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta (ISR), la Comisión también puede aplicarles sanciones calculadas con base en salarios mínimos.

Características del infractor y la infracción

Para calcular el monto de una multa, además de lo anterior, la CFC debe tomar en consideración las circunstancias de la conducta (la gravedad de la infracción, el daño causado, el tamaño del mercado afectado y la duración), así como las características del infractor (la intencionalidad, antecedentes, su participación en el mercado y su capacidad económica).

De interés

En caso de prácticas monopólicas relativas y concentraciones prohibidas, si la infracción es cometida por quien ha sido previamente sancionado dos veces o más, la CFC podrá ordenar que se desincorporen o enajenen los derechos, partes sociales o acciones del agente económico en la proporción necesaria para eliminar su poder sustancial.

No obstante, el objetivo de la Comisión Federal de Competencia no es sancionar a los agentes económicos, sino proteger el proceso de competencia y libre concurrencia.

Por lo anterior, la Ley de Competencia otorga los siguientes beneficios para los agentes económicos que violen la ley y por su propia voluntad cooperen con la autoridad para salvaguardar la competencia.

PRÁCTICAS MONOPÓLICAS RELATIVAS: Terminación Anticipada de Procedimientos

Un agente económico que esté realizando una práctica monopólica relativa puede solicitar la terminación anticipada del procedimiento tramitado por la CFC, a cambio de cumplir compromisos que garanticen el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado.

En este supuesto, la Comisión podrá cerrar el expediente **sin imputarle responsabilidad** alguna; o bien, podrá imputarle responsabilidad e imponer una multa de hasta por la mitad de la que le correspondería.

Para obtener este beneficio, el interesado debe presentar un escrito ante la CFC en el que proponga medidas que aseguren la competencia y acredite que:

- El proceso de competencia y libre concurrencia se restablecerá al cesar los efectos de la práctica monopólica, o al no realizarla;
- Los medios propuestos son idóneos y económicamente viables para no llevar a cabo o dejar sin efectos la práctica monopólica, señalando plazos y términos para su comprobación.

Una vez recibido este escrito, el procedimiento que se sigue ante la CFC quedará suspendido hasta por 15 días, en tanto la CFC emite su resolución respecto de su procedencia e idoneidad.

Herramientas de competencia económica

En caso de que la CFC acepte los términos del escrito propuesto, el agente económico obtendrá el beneficio señalado.

Aviso importante

Esta solicitud debe presentarse antes de que la Comisión emita una resolución definitiva y los agentes económicos sólo pueden acogerse a este beneficio una vez cada 5 años.

PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS: Programa de Inmunidad

Cualquier agente económico que haya incurrido o esté incurriendo en una práctica monopólica absoluta puede reconocerla ante la CFC y acogerse al beneficio de la reducción de las sanciones, siempre y cuando:

- Sea el primero, entre los agentes económicos involucrados, en aportar los elementos suficientes que a juicio de la CFC puedan comprobar la existencia de la práctica.
- Coopere en forma plena y continua con la CFC durante la investigación y, en su caso, en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.
- Realice las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica.

Cumplidos los requisitos anteriores, la CFC dictará resolución e impondrá una multa mínima.

Por otro lado, quienes no cumplan con el requisito de ser el primero en acercarse a la CFC, también pueden obtener el beneficio de reducción de la multa, en una menor cuantía, en caso de que cumplan con lo establecido en el resto de las condiciones señaladas arriba.

Aviso importante

La CFC mantendrá confidencial la identidad de los agentes económicos que se acojan a este beneficio.

¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE SIGUE LA COMISIÓN?

Para que la Comisión imponga una sanción por prácticas monopólicas o concentración prohibida, sea multa o sea alguna orden en específico, es necesario que se lleve a cabo un procedimiento.

Este procedimiento consta de dos etapas. La primera etapa es la de investigación y, la segunda, es conocida como el procedimiento seguido en forma de juicio.

La etapa de investigación tiene el objetivo de que la CFC analice si existe una conducta que pueda ser violatoria de la Ley de Competencia. Además, identifica a una persona o empresa como probable responsable de haber cometido dicha actividad.

En caso de que la CFC concluya en su investigación que existe una probable conducta que sea violatoria de la LFCE y haya identificado a un agente económico como probable responsable, procederá a la siguiente etapa.

El procedimiento seguido en forma de juicio tiene dos objetivos. El primero es hacer del conocimiento del probable responsable cuáles fueron los hechos en los que se basó la Comisión para presumir que él o ella realizaron una conducta prohibida por la ley.

El segundo objetivo consiste en otorgarle al probable responsable la posibilidad de defenderse de las imputaciones que le hace la Comisión.

En la siguiente sección de este cuaderno de trabajo se desarrollarán de manera más detallada ambas etapas del procedimiento.

I. ETAPA DE INVESTIGACIÓN

Un procedimiento ante la Comisión por prácticas monopólicas o concentración prohibida puede iniciarse de dos maneras: de oficio o por denuncia.

Aviso importante

El procedimiento que se sigue ante la Comisión no es contencioso. Es decir, ante la CFC no se resuelve ninguna disputa entre particulares.

Sin embargo, en caso de que algún agente económico haya sufrido un daño o perjuicio a causa de una conducta prohibida por la ley, puede acudir a la autoridad judicial para solicitar una indemnización. Puede hacer esto de forma individual o colectiva.

En principio, la diferencia entre iniciar una investigación a través de una denuncia o de oficio es la manera en que la autoridad se enteró de probables hechos o conductas que podrían violar lo dispuesto por la LFCE.

Sin embargo, un agente económico que denuncia obtiene las siguientes ventajas procesales:

- Al denunciante se le da el carácter de parte coadyuvante en la investigación; y
- El coadyuvante tiene el derecho de presentar el recurso de reconsideración en caso de considerarlo necesario.

A continuación se expone paso a paso la etapa de investigación por prácticas monopólicas o concentración prohibida.

1. Presentación de denuncia

Si una persona considera que una conducta de un agente económico es contraria a la Ley de Competencia, puede acudir a la oficialía de partes de la Comisión Federal de Competencia, o bien a una Delegación Federal de la Secretaría de Economía, y presentar un escrito en el que obren, entre otros, los siguientes datos:

- Nombre y domicilio del denunciante y de su representante legal;
- Nombre y domicilio del denunciado;
- Una descripción del acto que se considera violatorio de la Ley de Competencia; y
- Los medios de prueba con que cuente.

En el Reglamento de la Ley de Competencia Económica se enumeran los requisitos mínimos que debe contener una denuncia.

Aviso importante

Cualquier persona puede denunciar conductas que constituyan prácticas monopólicas absolutas.

Sólo un afectado puede denunciar conductas que constituyan prácticas monopólicas relativas o concentraciones prohibidas.

Una vez recibido el escrito de denuncia, la CFC tiene 10 días hábiles para emitir un acuerdo en el que podrá contactar al denunciante para que presente la información completa. A este acuerdo se le llama acuerdo de prevención.

Herramientas de competencia económica

Si se emite un acuerdo de prevención significa que el denunciante no cumplió con los requisitos legales mínimos para que comience el trámite de su denuncia en la CFC.

En este caso, la Comisión le especifica qué documentos omitió incluir en su denuncia y le solicita que presente la información faltante.

El denunciante cuenta con un plazo máximo de 15 días hábiles para cumplir con la solicitud de la Comisión.

Si la información que solicitó la CFC es muy difícil de encontrar, podrá solicitar una prórroga siempre y cuando lo justifique.

En caso de que el denunciante no conteste la solicitud o prevención formulada por la CFC, o bien lo haga de manera oscura o incompleta, la Comisión deberá dictar un acuerdo en el que la denuncia se tenga por no presentada o puede desecharse.

Aviso importante

En caso que se tenga por no presentada la denuncia por no haber presentado la información completa, el denunciante podrá volver a presentar una nueva denuncia en los mismos términos añadiendo la información que en un inicio faltaba.

Si el denunciante presenta la información faltante, la CFC deberá emitir un acuerdo por el que dé inicio formalmente a la investigación o puede desecharse.

2. Inicio de investigación

La investigación formalmente se tiene por iniciada cuando se emite el acuerdo de inicio de investigación, el cual se guarda en el expediente.

Un extracto de este acuerdo también se publica en el Diario Oficial de la Federación (DOF), a fin de que cualquier persona pueda colaborar en la investigación.

El extracto debe contener los siguientes elementos:

- La probable violación a la Ley que se investiga;
- El mercado en el que probablemente se esté realizando tal violación.

A partir de la publicación en el DOF, comienza a contar el periodo de investigación.

La mención de mercado que se hace en el extracto no se refiere a la identificación de mercado relevante que señala la Ley de Competencia para el caso de las prácticas monopólicas relativas o concentración prohibida. La determinación del mercado relevante es un elemento que se basa en la información obtenida mediante la investigación y el análisis que resulte de esta información.

3. El periodo de investigación

El periodo de investigación no puede ser inferior a 30 ni exceder de 120 días hábiles. Sin embargo, en algunos casos este periodo puede ser ampliado hasta en 4 ocasiones por periodos de hasta 120 días, por ejemplo, en casos complejos.

Durante el periodo de investigación, la Comisión puede requerir información, citar a declarar a los agentes económicos que puedan tener relación con el caso y practicar visitas de verificación sorpresa en el domicilio del agente investigado.

Los requerimientos de información, las declaraciones y las visitas de verificación tienen el objetivo de que la CFC reúna elementos para que

pueda saber si la conducta que se denuncia realmente existe y poder determinar si tal conducta es violatoria de la LFCE.

Aviso importante

Como se señaló previamente, en caso de que un agente económico se rehúse a dar la información requerida, a presentarse a declarar sin causa justificada o impedir la práctica de una visita de verificación, la CFC puede imponer multas como medidas de apremio.

El monto de la multa puede ser hasta por el equivalente a 1,500 veces el SMGVDF. Esta cantidad se puede aplicar por cada día que transcurra sin que cumpla con lo ordenado.

Una vez que finalizó el periodo de investigación, la Comisión emite un acuerdo de conclusión del periodo de investigación.

También debe emitirse un acuerdo de conclusión por caducidad en aquellos procedimientos en donde hubieran pasado más de 60 días hábiles sin que la CFC haya efectuado algún acto procesal.

4. Consecuencias de la investigación

Concluida la investigación, se puede resolver de alguna de las siguientes maneras:

- **Emitir una resolución de cierre.** Se emite cuando no existen elementos suficientes en los que se acredite que un agente económico realizó una conducta violatoria a la Ley de Competencia.
- **Emitir un Oficio de Probable Responsabilidad.** Cuando existen pruebas e indicios suficientes para acreditar -a nivel indiciario- que un agente económico realizó una conducta violatoria a la LFCE, se emite un documento que se denomina Oficio de Probable Responsabilidad (OPR).

Aviso importante

El OPR es el documento en donde la CFC determina la probable responsabilidad de un agente económico. Debe contener como mínimo:

- El nombre del probable responsable;
- Una explicación de la probable conducta que cometió;
- Las disposiciones de la LFCE que se estiman violadas;
- Las pruebas y elementos de convicción en los que se basó la CFC para llegar a sus conclusiones.

II. ETAPA SEGUIDA EN FORMA DE JUICIO

Una vez que la CFC emitió el OPR, existe presunción de que el agente económico al que se le imputa la práctica cometió una infracción a la Ley.

Sin embargo, esta es una presunción, pues es necesario darle la oportunidad al agente económico para formular una defensa en contra de las conclusiones a las que llegó la Comisión en el OPR.

Ésta es la naturaleza del procedimiento seguido en forma de juicio: otorgar al agente económico la posibilidad de defensa en contra de las imputaciones que realice la CFC en su contra.

Para tales efectos esta etapa del procedimiento se tramita de la siguiente manera:

1. Contestación al OPR

Cuando se emite el OPR, la CFC emplaza con dicho oficio al agente económico, a quien se le denomina “probable responsable”.

El probable responsable cuenta con 30 días hábiles para dar contestación a todas y cada una de las imputaciones que la CFC le hace a través del OPR. De igual manera, deberá referirse a los hechos que ahí mismo se señalan.

Aviso importante

Si en la contestación al OPR el probable responsable no contesta cada una de las imputaciones que hace la CFC, aquellas imputaciones que no se hayan respondido se considerarán como ciertas, a menos de que exista prueba de contrario.

En el escrito de contestación al OPR, el emplazado o probable responsable debe ofrecer las pruebas necesarias para acreditar los argumentos de su defensa.

Una vez que se presenta el escrito de contestación al OPR, la CFC emite un acuerdo en el que se especificará si el escrito de contestación fue presentado en el tiempo que otorga la Ley. En el acuerdo también se determina si se admiten o se desechan las pruebas ofrecidas por el probable responsable.

La CFC puede desechar las pruebas si no son ofrecidas conforme a derecho.

2. Desahogo de las pruebas ofrecidas

En caso de admitir las pruebas, la CFC fija el lugar, día y hora para su desahogo, el cual debe realizarse en un plazo no mayor de 20 días hábiles.

Una vez que se desahogan las pruebas, en caso de que existan elementos que no le sean claros a la Comisión, dentro de los diez días siguientes, puede emitirse un acuerdo por el que se ordenen “pruebas para mejor proveer”.

3. Presentación de alegatos

Posteriormente, la CFC fija un plazo no mayor a 10 días hábiles para que los participantes en el procedimiento formulen por escrito los alegatos que consideren necesarios.

Una vez que se presentan los alegatos, o bien una vez que haya pasado el tiempo para presentarlos, se entenderá que el expediente ha quedado integrado.

Esto quiere decir que está todo listo para que la Comisión, con los elementos que obran en el expediente, emita su resolución.

A partir de este momento, la CFC tiene un plazo máximo de 40 días hábiles para emitir su resolución.

No obstante, antes de emitir resolución, el probable responsable o el denunciante pueden solicitar una audiencia oral con el Pleno de la CFC, para realizar las aclaraciones que consideren pertinentes sobre los documentos y argumentos vertidos en el expediente.

La audiencia oral se introdujo con las reformas de 2011 a la Ley de Competencia, para garantizar que las partes puedan ser escuchadas por el órgano encargado de la decisión final.

Ésta deberá solicitarse dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se integró el expediente y será única.

Aviso importante

A partir de las reformas de 2011 a la Ley de Competencia, la CFC puede ordenar la suspensión de la probable práctica monopólica o concentración prohibida, como medida cautelar, para evitar que se dañe en forma irreversible el proceso de competencia y libre concurrencia durante el procedimiento.

La suspensión puede durar máximo 4 meses, prorrogables por 2 periodos más. Para evitar la suspensión, el denunciado puede solicitar que se fije una caución. Ésta tiene que ser suficiente para reparar el daño al proceso de competencia y libre concurrencia, en caso de no obtener resolución favorable.

4. Emisión de resolución

La resolución que emita la CFC podrá dictarse en los siguientes términos:

- **Cerrar el expediente.** Se dictará en este sentido en caso de que se hayan controvertido las imputaciones contenidas en el OPR.
- **Sancionar al agente económico.** Se dictará en este sentido en caso de que no se hayan desvirtuado las imputaciones del OPR.

REVISIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LA CFC

En caso de que un agente económico esté inconforme con una resolución de la Comisión, puede presentar un recurso de reconsideración ante la propia CFC.

Por otro lado, las reformas de 2011 a la Ley de Competencia crearon la figura de juicio ordinario administrativo, el cual puede interponerse ante los Juzgados de Distrito y Tribunales especializados en materia de competencia económica.

Este juicio hará opcional el recurso de reconsideración, ya que los agentes económicos podrán impugnar las resoluciones de la CFC ante el Poder Judicial. Sin embargo, las reglas procesales asociadas a esta figura aún no se han fijado, ni se han creado los juzgados y tribunales especializados. Por ello, el juicio ordinario administrativo aún no entra en vigor.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

En contra de las resoluciones dictadas por la Comisión procede, como medio de defensa, el recurso de reconsideración. En este procedimiento, la CFC revisa los argumentos de las partes involucradas para decidir si son suficientes para influir en la resolución recurrida.

Solamente los agentes que hayan formado parte del procedimiento que se recurre pueden presentar el recurso, y procede sólo contra la decisión que lo haya concluido.

Las resoluciones que pueden impugnarse mediante esta figura son las siguientes:

- Las resoluciones que pongan fin a un procedimiento.
- Las resoluciones que tengan por no presentada una denuncia.
- Las resoluciones que tengan por no notificada una solicitud de autorización de concentración o fusión de empresas.

En el recurso de reconsideración, la Comisión puede revocar o modificar la resolución; o bien, si no hay elementos para cambiar la decisión, confirmarla.

Con la resolución a este procedimiento concluye la etapa administrativa seguida ante la Comisión.

¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO PARA IMPUGNAR UNA RESOLUCIÓN DE LA CFC?

Una vez notificada una resolución de la CFC, dentro de los 30 días hábiles siguientes se puede presentar un escrito en el que se solicite a la Comisión reconsiderar su resolución.

De interés

Aquellos escritos que tengan un término para su presentación (como la contestación al Oficio de Probable Responsabilidad o el Recurso de Reconsideración), pueden ser enviados vía correo electrónico el mismo día de su vencimiento fuera de los horarios de la Oficialía de Partes, quedado obligado el promovente a exhibirlos el día hábil siguiente a su envío.

Herramientas de competencia económica

Dicho escrito debe tener los siguientes elementos mínimos:

- Nombre y domicilio del recurrente;
- Documento con el que se acredite la personalidad del promovente; y
- Los agravios que le causa la resolución.

Aviso importante

La resolución impugnada se evalúa con la información que está contenida en el expediente que sirvió de base para emitirla.

Es decir, no pueden aportarse nuevas pruebas. Solamente pueden incluirse nuevas pruebas si son supervenientes.

Al interponer un recurso se suspende la ejecución de la resolución impugnada.

En caso de que la Comisión haya impuesto una sanción en términos de las fracciones I ó II del artículo 35 de la LFCE y pueda ocasionarse un daño o perjuicio a terceros, los agentes económicos deberán otorgar una garantía para obtener la suspensión.

La CFC notificará su resolución dentro del plazo de 60 días hábiles contados a partir de la interposición del recurso. En caso de no emitir la resolución, se entiende que se confirma la resolución recurrida.

¿QUÉ PASA SI LA INFORMACIÓN QUE ME SOLICITA LA CFC ES CONFIDENCIAL?

Un tema que preocupa mucho a las empresas es el trato que se da a la información que se presenta a la Comisión, pues existe el temor de que sea del conocimiento de extraños o bien de competidores.

Sin embargo, ningún agente económico o persona ajena a la CFC tiene acceso al expediente en la etapa de investigación.

Por su parte, en la etapa del procedimiento seguido en forma de juicio, sólo tendrán acceso al expediente los participantes en el procedimiento que hayan demostrado tener un interés jurídico. Es decir, la información tiene el carácter de reservada.

No obstante, si la información que se presenta necesita de una protección aún mayor, el artículo 31 bis de la Ley de Competencia señala que la persona que la presenta puede solicitar a la CFC que se clasifique como confidencial. En este caso, ninguna persona distinta a quien otorgó la información puede tener acceso a la misma.

Para que la información sea clasificada como confidencial es necesario:

- Que lo solicite por escrito el otorgante;
- Que acredite que tiene el carácter de confidencial; y
- Que presente un resumen para que sea glosado al expediente.

En caso de que el particular no cumpla con presentar el resumen, la CFC le requerirá su cumplimiento. Si no lo hace, la Comisión hará el resumen correspondiente.



COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA
MÉXICO



Embajada Británica
en México

Esta guía se imprimió gracias al generoso apoyo de
La Embajada Británica en México.



COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA
MÉXICO